Año de 1854. *Jueves 26 de octubre.* Número 128.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid número 658 correspondiente al 21 del actual se ha publicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.— Al mismo tiempo que se ha enterado S. M. con el mayor sentimiento del desarrollo del cólera-morbo en esa capital, segun la comunicacion de V. E. fecha 14 del corriente, ha dulcificado la pena de su bondadoso corazon el noble cuanto humanitario ofrecimiento de los facultativos que se apresuraron á manifestar á V. E. sus deseos de asistir gratúitamente á domicilio á todos los pobres de solemnidad. Este rasgo tan generoso como caritativo, digno de imitacion, ha llenado de satisfaccion á S. M., y quiere que en su nombre se dén las gracias á los referidos facultativos, y que se publique en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esa provincia la comunicacion que dirigieron á V. E. de su desinteresado ofrecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1854.— Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Comunicacion que se cita.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Don Matias de las Heras, D. José Valdivieso, Don Cipriano Lopez, Nicolás Rosique, José Mateos, Gaspar de la Peña, José de la Peña, Rafael Garcia de las Bayonas, José Romero, Mariano Ruiz, Francisco Ortega, Sebastian Mesequer, Antonio Cataus, José Castillo, Patricio Martinez, Juan Garcia Ibañez, Miguel Lopez Farjan, Antonio Hernandez, Juan Alix, Antonio Barrera, Francisco Abellan, profesores de la ciencia de curar establecidos en esta capital, hacen á V. E. presente que desde el desgraciado momento en que el cólera-morbo invadió la Península, formaron el firme propósito de permanecer en esta ciudad aunque fuese invadida.

Reunidos en la noche de hoy en la sala de sesiones de la Academia de medicina y cirujía de la misma, han acordado ofrecerse á asistir gratúitamente á domicilio á todos los pobres de solemnidad, con tal que les presenten una papeleta que lo acredite, visada por el Párroco y Alcalde respectivo: sabedores ademas que la municipalidad se encuentra exhausta de fondos para atender á tan grande calamidad, hacen pública renuncia de los honorarios que el ilustre Ayuntamiento constitucional les ofreció como premio de sus servicios y la Excma. Diputacion provincial confirmó, suplicando á V. E. que dé á este documento la publicidad que crea conducente para los efectos que haya lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Murcia 14 de octubre de 1854. — Vice-presidente interino, José Valdivieso. = Miguel Lopez, secretario. — Señor Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y satisfaccion de los individuos á quienes se refiere, como un testimonio de la gratitud á que se han hecho acreedores por su filantrópico desprendimiento. Orense 24 de octubre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hacen varias prevenciones á los Alcaldes de los Ayuntamientos sobre la formacion de las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año de 1855.

El descenso que se advierte en los valores de la contribucion industrial y de comercio en esta provincia, no puede tener otro origen que la indiferencia con que los Sres. Alcaldes miran en lo general tan importante servicio. Solo de este modo se concibe la falta de regularidad que se advierte en su administracion; pues por los expedientes consultados y por las noticias pedidas á los Alcaldes existe un convencimiento de que en unos casos

no ha tenido aplicacion en esta provincia el art. 7.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, en que se determina que las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las tarifas números 2.° y 3.° se exigen por separado de las demas clases correspondientes á la del número 1.°, y bajo la formalidad prevenida en el artículo 12, especialmente con aquellos que devengan la cuota íntegra aun cuando solo ejerzan un cierto periodo determinado al año; pues por algunos se ha procedido indebidamente á la declaracion de bajas por varias industrias contra lo dispuesto por la ley, presentando á otros industriales fallidos sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieren lugar á estas medidas. Semejante conducta observada por los Alcaldes, son las consecuencias del mal que se toca. La Administracion se ve en la precisa necesidad de fijar hoy su atencion sobre tan graves males, respecto á aquellos que por su abandono y poco celo han hecho mas notables las faltas que se mencionan, á fin de aplicarles el castigo conveniente: pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de los Sres. Alcaldes se despliega toda la actividad que requiere este importante servicio en la formacion de las matrículas que han de regir en el próximo año, previo un detenido exámen y rectificacion de las del actual, procurando que los valores por este concepto no sean una mentira como hasta aquí. Esta operacion hecha con la imparcialidad é interes debido, necesariamente ha de producir buen éxito, y mejor todavia si las autoridades locales se persuaden de que apenas habrá un contribuyente que se muestre voluntariamente á dar aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio si ha de pagar mayor cuota, asi como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan los artefactos de sus fábricas dén conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los Sres. Alcaldes á tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, con espresion de las localidades, á fin de poder comprobar las declaraciones presentadas y las que deban presentarse por aquellos que no lo hayan verificado, como de los que dén principio á alguna industria ó profesion, en la forma que previene el artículo 13 de dicho Real decreto; todo esto sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, porque solo asi podrán asegurar que las matrículas son exactas y que los valores representan una verdad. Asi, pues, para que no se defrauden los intereses de la Hacienda pública con la ocultacion de industrias, es indispensable se adopten eficazmente por los Sres. Alcaldes las medidas que previenen la instruccion y órdenes especiales, y cuantas le sugiera su celo, para que en las matrículas que deben empezar á formar desde el dia 1.° de noviembre próximo y que han de regir en el año inmediato de 55, se comprendan todos los que son llamados por la ley de 20 de octubre de 1852, y que lo sean en la clase que legalmente les corresponda segun sus industrias y diferentes conceptos con que deban contribuir; y al efecto, he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 1.° de noviembre próximo se dará principio á la formacion de la matrícula como se dispone en el artículo 15 del citado Real decreto; y al efecto se hará el empadronamiento de todos los individuos obligados á satisfacer la contribucion industrial, bien espresivo de sus profesiones y clases de industrias, con presencia del cual se formarán los gremios á fin de que hagan los repartos en proporcion á las utilidades de cada uno, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 16 del mismo.

2.ª Se tendrá un especial cuidado al formar la matrícula del término municipal de cada Ayuntamiento, de espresar en ella el número de su vecindario con presencia del último censo de poblacion, para que con arreglo á su base pueda hacerse la debida clasificacion, por la cual han de contribuir todas las industrias sujetas á la tarifa n.° 1.° unida á dicho Real decreto, y bajo las formalidades que se previenen en su art. 6.°, de cuya exactitud son responsables mancomunadamente todos los individuos de aquellos Ayuntamientos que oculten su verdadero vecindario, y al efecto se pasarán las visitas de inspeccion por el Agente de Hacienda pública de la provincia, quien instruirá los oportunos expedientes en averiguacion de la verdad.

3.ª Los individuos matriculados que dejen de presentar á los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos en los primeros dias del inmediato mes de noviembre sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en ella en la misma clase y con iguales cuotas que lo hayan sido en la del corriente año, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar, en el caso de deber contribuir con mayor cuota.

4.ª No se admitirá como hasta aquí que los Sres. Alcaldes dejen de inscribir en matrícula á los administradores de particulares, con la cuota correspondiente á la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada á estos cargos, en la forma que se dispone en la primera parte de la tarifa número 2.°; y al efecto de llenar este servicio debidamente, se tendrán á la vista los amillaramientos de la contribucion territorial, por los cuales se vendrá en conocimiento de las personas que en cada distrito municipal representan los bienes de aquellos.

5.ª No resultando hoy inscriptos en matrícula ninguno de los muchos tratantes en ganados que existen en esta provincia, bien conocidos de los Sres. Alcaldes y Pedáneos de los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, se recomienda asimismo que en la formacion de las que hayan de regir en el próximo año, sean incluidos en ellas todos los que se dedican á esta clase de especulacion lucrativa; pues la menor ocultacion que se advierta en esta industria será castigada sin ninguna consideracion con todo el rigor de la ley, haciendo publicar en el Boletin oficial los nombres de los que hubieren intentado defraudar los intereses de la Hacienda pública.

Igualmente se excita el celo de dichos funcionarios, con respecto á los especuladores de granos, que en ciertas épocas del año se ocupan en almacenar y vender sin la formalidad prevenida en el artículo 13 del mencionado Real decreto, con quienes

es de necesidad una vigilancia estrema para evitar toda ocultacion de esta clase.

6.ª Conocida hoy de esta Administracion la considerable ocultacion que los Sres. Alcaldes venian tolerando en la industria de molinos harineros, dejando de incluir en matrícula el verdadero número de sus artefactos, sin considerar la grave responsabilidad que contraian, conviene tambien llamar la atencion de los que en el dia representan la autoridad local de los pueblos, para que dejen de existir tan marcados abusos en perjuicio de los intereses del Tesoro nacional, haciendo que cada individuo aparezca inscripto en la matrícula con las ruedas de molino que temporalmente emplea en la fabricacion de harinas, cuidando mucho de que en la clasificacion de tiempo sea ajustado prudentemente segun la posicion mas ó menos ventajosa que cada uno ocupe, á fin de evitar las multas que en otro caso serán aplicadas á los que por consecuencia de los expedientes que se instruyan en el acto de las visitas de inspeccion, dieren lugar con su poco celo á medidas de esta naturaleza.

7.ª Es de consideracion el número de mercaderes y trajineros ambulantes que recorren las férias y mercados de la provincia sin estar matriculados por este concepto: se encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes bajo su inmediata responsabilidad, sean inscriptos todos los individuos que se ocupan en este tráfico, exijiéndoles las garantias que se establecen en la segunda parte del artículo 11 de dicha instruccion de 20 de octubre, para cuyo ejercicio han de tener un certificado especial de esta Administracion, sin el cual se espondrán á ser detenidos por los Ajentes de la Hacienda pública, parándoles los perjuicios que son consiguientes, amen de la multa en que incurren por carecer del documento prevenido.

8.ª Formada por los Sres. Alcaldes la matrícula para el año de 1855 de todos los individuos sujetos á la contribucion de subsidio industrial, y oidas y resueltas por los Ayuntamientos cuantas reclamaciones de agravio se presenten dentro del plazo de los ocho dias que señala el artículo 34 de la citada instruccion, se remitirá á esta Administracion por triplicado en los últimos quince dias de diciembre próximo para su exámen y aprobacion; cuyos tres ejemplares se estenderán en papel del sello de oficio en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 12 de setiembre de 1852.

A la matrícula se acompañarán todos los documentos originales en que se funde, á fin de que la Oficina que se ha de ocupar de su exámen pueda hacer la confrontacion conveniente antes de proponer al Sr. Gobernador su aprobacion.

9.ª Al propio tiempo de remitir la matrícula á esta Administracion, se hará tambien de la lista cobratoria, la cual se formará precisamente en papel del sello 4.º mayor, en conformidad á lo mandado en la referida Real órden; dicha lista cobratoria comprenderá dos casillas: en la primera la cuota anual de cada contribuyente con sus recargos; y en la segunda lo que cada interesado debe satisfacer por el trimestre.

10.ª Tambien se acompañará á la matrícula una nota en papel simple, espresando el número de certificados de inscripcion que necesita cada Ayuntamiento para proveer á todos los industriales que carezcan de dicho documento, sin los cuales no pueden ejercer sus industrias, en conformidad á lo terminantemente prevenido en los artículos 41 y 42 del mencionado Real decreto de 20 de octubre de 1852. En la nota pedida de dichos certificados, se hará mencion de los que se han de dar por duplicado á individuos que por estravío ya los hubiesen obtenido por la misma clase de industria en que en la actualidad se ejercitan.

11.ª Los que en el mes de noviembre próximo presenten declaracion anunciando cesar en el ejercicio de sus industrias desde el dia 1.º de enero siguiente, serán igualmente comprendidos en la matrícula como se dispone en la instruccion, sin perjuicio de tener efecto la eliminacion de dicha matrícula justificado que sea este estremo en los primeros dias del referido enero.

Para que la Administracion pueda acordar estas bajas como las que sucesivamente ocurran, será indispensable que por los Sres. Alcaldes se instruyan los oportunos expedientes en papel de oficio, en los cuales ha de constar la declaracion de tres individuos del gremio á que pertenezca el interesado; y si fuese de la clase no agremiada se salvará esta formalidad por medio de diligencia que asi lo acredite, oyendo á la vez á los Pedáneos de los pueblos á que correspondan los desistentes; cuyos expedientes con informe razonado de dichos Alcaldes, se remitirán á esta Oficina para la resolucion que proceda.

Esta Administracion espera de los Sres. Alcaldes en la formacion de las nuevas matrículas, una prueba de su buen celo é interes en el mejor desempeño de un servicio tan de suyo delicado, á fin de elevar los valores de esta contribucion al grado de altura de que son susceptibles, evitándola asi el disgusto de tener que hacer sentir los medios de la fiscalizacion para corregir nuevos defectos.

Del recibo de esta circular y de su mas exacto cumplimiento me dará V. aviso en el correo inmediato. Orense 23 de octubre de 1854.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Bejar.

El Sr. D. Ventura Anton Sedano, magistrado honorario por S. M. de la Audiencia de Sevilla, y juez de primera instancia de esta ciudad de Bejar y su partido.— Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á un tal Francisco (cuyo apellido se ignora), de oficio cantero, gallego, cuyas señas se estampan á continuacion, que en el término de quince dias se presente en este tribunal á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otros dos compañeros se sigue en el mismo, por conato de asesinato al maestro de cantería José Lovera; pues de no verificarlo así, se seguirá dicha causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bejar á 29 de setiembre de 1854.—*Ventura Anton Sedano.*— Por mandado de S. S., *Fermin Tellu y Martinez.*

Señas del fugado. De edad de 23 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba lampiña,

cara redonda, color trigueño; viste pantalon de gris viejo, chaleco de paño viejo, zapatos de becerro y sombrero chambergo á estilo de Galicia y sin chaqueta.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Monforte.

Don Juan Menendez, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mendez (a) Beiran, Manuel de Pacios (a) Chirigote, Jacinto Varela (a) Dos Fios y Ramon Vazquez, vecinos todos de San Saturnino de Piñeiro, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que les estoy instruyendo sobre lesiones causadas á Manuel Vazquez, de Abuime; y en nombre de S. M. exorto y requiero á todas las autoridades de proteccion y seguridad pública, para que siendo habidos los conduzcan con seguridad á disposicion de este juzgado, á cuyo fin se insertan á esta continuacion las señas personales de los mismos. Dado en Monforte á 13 de octubre de 1854.—*Juan Menendez.*—Por su mandado, *Agustin Gomez Armesto.*

Señas de Manuel Alvarez. Edad 25 años, estatura mayor de 5 pies, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos algo rojos, pelo negro; viste chaqueta de paño pardo, pantalon de idem y á veces de estopa y sombrero redondo de ala ancha negro.

Idem de Manuel de Pacios. Edad 20 años, estatura mayor de 5 pies, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos castaños, pelo idem oscuro; viste chaqueta negra, pantalon de paño pardo y sombrero rondeño.

Idem de Jacinto Varela. Edad 22 años, estatura corta, grueso, cara redonda, color blanco, sin barba, ojos y pelo negros; viste chaqueta y pantalon de paño negro.

Idem de Ramon Vazquez. Edad 24 años, estatura 5 pies, grueso, cara redonda, color trigueño, barba poca, ojos negros, pelo idem; viste chaqueta y pantalon de paño pardo y sombrero rondeño negro.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Padron.

El Lic. D. Santiago Sanchez Vaamonde, abogado del ilustre colegio de la ciudad de la Coruña, juez de primera instancia cesante y en comision de este partido de Padron &c.—Exorto en la mas solemne y cumplida forma legal á las autoridades de la provincia de Orense, para que se sirvan procurar la captura de Ramon Magariños, vecino de San Juan de Bayòn, partido de Cambados, sentenciado en rebeldía por delito de robo de una yegua, segun así lo acordé en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. los señores de la Audiencia territorial, á cuyo efecto se especifica su reseño al final. Si fuere habido se remita con el seguro necesario á mi disposicion; pues que en ello administrarán justicia, y la recíproca les ofrezco. Dado en la villa de Padron á 17 de octubre de 1854.—*Santiago Sanchez Vaamonde.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Reseño de Ramon Magariños. Edad 24 años, estatura regular, delgado, cara redonda, color blanco, nariz regular, ojos castaños, pelo negro; viste pantalon, chaqueta de tarazona cuando se le ha visto hay cuatro años, chaleco de paño negro y sombrero redondo.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El Lic. D. Santiago Sanchez Vaamonde, abogado del ilustre colegio de la Audiencia superior, juez de primera instancia cesante y en comision de la villa y partido de Padron &c.—Se exorta en la forma de derecho á las autoridades de la provincia de Orense, para que se sirvan proceder á la captura de Maria Budiño, de la parroquia de San Martin de Moaña, ayuntamiento de Neira, haciéndola pasar á este juzgado á cumplir condena que le fué impuesta sobre hurto; á cuyo efecto y á esta continuacion se pone nota del reseño: en ejecutarlo así administrarán justicia, é yo la recíproca ofrezco en igualdad de circunstancias ella mediante. Dado en la villa de Padron á 18 de octubre de 1854.—*Santiago Sanchez Vaamonde.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Reseño de Maria Budiño. Estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara redonda, color bueno, nariz regular; viste saya de zaraza, pañuelo al cuello de la clase francés con flores y en la cabeza blanco de algodon, camisa de estopa de buen uso, sin chaqueta, justillo de pana negro viejo y descalza.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIO OFICIAL.

Diputacion provincial de Pontevedra.

Anunciando la subasta de los derechos provinciales de portazgos para el año próximo de 1855.

Debiendo procederse á la subasta pública de los impuestos que sobre los carruages, carros y caballerías se cobran en los portazgos de la Lata y del Ulló, la Diputacion provincial acordó anunciar su remate para el dia 12 de noviembre próximo con las prevenciones siguientes:

1.ª El arrendatario se obligará á cumplir exactamente con cuanto se prescribe en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion.

2.ª El tipo de la subasta será el de 20.000 rs. para cada uno de dichos portazgos de la Lata y del Ulló; no se admitirá postura que baje de los tipos marcados.

3.ª Para ser postor se acreditará haber entregado en la caja de depósitos la tercera parte de la cantidad señalada para cada uno de los portazgos que se subasten, la cual subsistirá por garantía del postor á cuyo favor se remate cualquiera de dichos portazgos.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado precisamente desde el dia de la fecha hasta el 12 de noviembre, debiendo depositarse los que contengan las posturas en una caja cerrada y con buzon que al efecto estará colocada en la portería de esta Diputacion provincial hasta las doce de la mañana del citado dia 12 de noviembre próximo.

5.ª A las dos de la tarde de este dia se leerán por el Secretario de esta Diputacion á mi presencia y con asistencia del Oficial-Contador los pliegos que contengan las proposiciones; á cuyo acto, que será público, pueden concurrir tanto las personas que se hayan interesado en la subasta, como las demás que lo tuvieren por conveniente, y en el que se hará la adjudicacion á favor del mejor postor.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, además de comprender el nombre, apellido y vecindad del licitador, expresarán con la mayor claridad y con letra bien legible la cantidad que tengan por conveniente ofrecer; advirtiendo que se considerarán como de ningun valor las proposiciones que contengan en guarismo aquella circunstancia.

7.ª Podrán hacerse en un mismo pliego, aunque con la debida separacion, proposiciones á los dos portazgos ó á uno solo, segun convenga á los licitadores.

8.ª El pliego de condiciones para la subasta queda de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria de esta Diputacion, á donde podrán concurrir á verlo en las horas ordinarias de despacho las personas que gusten interesarse en ella.

Pontevedra 20 de octubre de 1854.=E. G. P., *Manuel Somoza.*=P. A. de la D., *Sabino Gonzalez Besada*, Srio.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.